

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1045

190014189004201900770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAVID FELIPE PENAGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA ALCAZABA SAS, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación al acreedor hipotecario, empero es necesario aclarar al interesado que previamente allegó al expediente constancias de notificación al correo electrónico lomasdecalibio@gmail.com con su respectivo acuso de recibo por lo que se considera notificado mediante ese mecanismo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

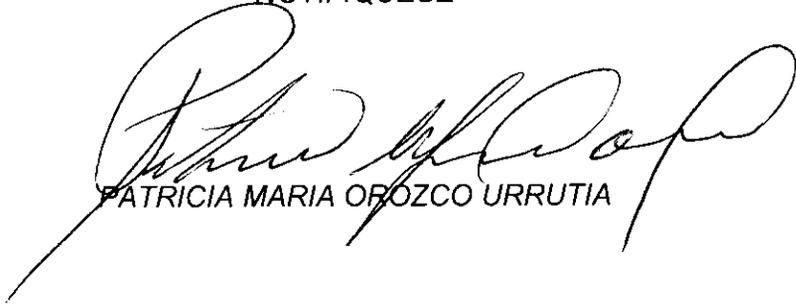
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de mensajería allegada por la parte demandante sin ningún tipo de trámite.-

SEGUNDO: HACER SABER al interesado que la sociedad LOMAS DE CALIBIO LTDA, se encuentra notificada mediante correo electrónico lomasdecalibio@gmail.com de conformidad con las constancias allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante el 25 de octubre de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MONTENEGRO ROJAS, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Secretaria de Gobierno municipal para que realice el secuestro del inmueble objeto de medida.

Revisado el expediente se advierte que no hay lugar a efectuar el requerimiento solicitado, pues no existe prueba de que la parte interesada haya radicado ante la Alcaldía Municipal de Popayán el Despacho Comisorio No. 067, expedido en este caso, el que fue recibido por el interesado el día 26 de octubre de 2021.

En el evento de que la parte haya radicado en debida oportunidad ante la Alcaldía Municipal de Popayán el Despacho Comisorio, puede directamente acudir ante la entidad para que efectué la comisión efectuada acreditando el interés que le asiste.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que en el evento de haber radicado el Despacho Comisorio No. 067, ante la Alcaldía Municipal de Popayán, puede acudir directamente ante dicha entidad para que realice la comisión ordenada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 49</p> <p>Hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1064

190014189004202000584



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ, ADIELA - GOMEZ, el despacho procederá a glosar la certificación de aportes allegada por la parte demandada y como quiera que no es la instancia procesal para efectuar la liquidación del crédito, ni le corresponde al Juzgado efectuarla conforme lo dispone el Art. 446 del CGP, aunado a que no hay certeza de que la entidad demandante impute el valor de los aportes a la obligación, el Despacho negará la solicitud de efectuar la liquidación deprecada por el interesado. Sin embargo, se pondrá en conocimiento para que en el término de tres (03) días la parte demandante se pronuncie al respecto si lo considera necesario, de lo contrario dará curso al trámite que corresponda.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los Autos la certificación de aportes allegada por la parte demandada.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar la liquidación del crédito deprecada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante por el término de tres (03) días, la certificación de, así como la solicitud de terminación aportes allegada por la parte demandante, para que se pronuncien de considerarlo necesario. Vencido el término, pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RUBEN DARIO HUILA GUETIO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se debe tener en cuenta que la solicitud proviene de correo autorizado por el apoderado judicial y además con la misma se acompaña poder suscrito por el representante legal donde le otorga la facultad para ello.

Lo anterior conlleva a acceder a la solicitud de terminación del proceso y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se observe la existencia de embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Por lo expuesto. El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la facultad de recibir otorgada por el representante legal de la entidad demandante al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para efectos de solicitar la terminación del presente asunto.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RUBEN DARIO HUILA GUETIO, por el modo de Pago Total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de Marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1055

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de HELIO HERNANDO LUNA URREA, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, en favor de su mandante, consignados en cuenta - Corriente del Banco Agrario N°069250122822, a nombre de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, la solicitud es procedente.

Es necesario indicar que el portal web del Banco Agrario, módulo de depósitos judiciales, permite emitir orden de pago en cuenta bancaria, por ello el Juzgado utilizara dicha herramienta, de no ser posible la orden de pago será expedida en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", para cobro por ventanilla.

En este caso es preciso requerir a la parte demandante para que presente la actualización de la liquidación con los abonos efectuados, cada abono debe ser tenido en cuenta en la fecha que se haya realizado la consignación, so pena de no ordenar nuevos pagos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales, que se encuentran depositados en este despacho hasta el mes de febrero de 2022, en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit No. 8050040349, a través de abono en cuenta Corriente del Banco Agrario N°069250122822.

De no ser posible el pago mencionado en la cuenta señalada, expedir el título en favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con Nit No. 8050040349.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente la actualización de la liquidación con los abonos efectuados, cada abono debe ser tenido en cuenta en la fecha que se haya realizado la consignación, so pena de no ordenar nuevos pagos

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: HELIO HERNANDO LUNA URREA
RAD: 1900141890042021-0042600

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049
Hoy, 18 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'000.000,00

Son \$2'000.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0995
Radicación : 190014189004202100430



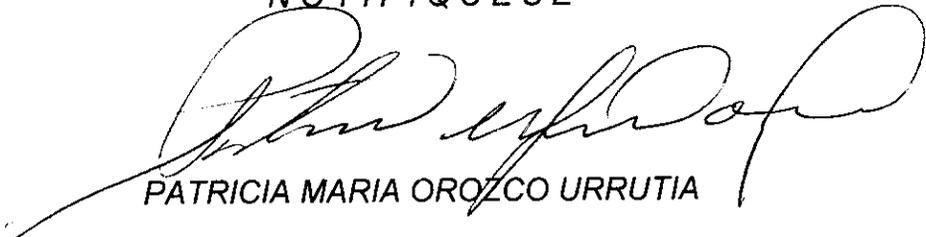
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y las liquidaciones de CREDITO y COSTAS aportada y realizadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 18 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 049 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1062

190014189004202100463



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COVINOC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, mediante el que se pretende reconocer como dependiente judicial al señor LUIS CARLOS CLAVIJO, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, toda vez que la solicitud proviene de un correo que no se encuentra autorizado dentro de la demanda, ni corresponde al que el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que impide tener certeza de la autenticidad de la misma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENER de tener como dependiente judicial al señor LUIS CARLOS CLAVIJO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1059

190014189004202100664



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1058

190014189004202100814



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, el despacho

RESUELVE:

TENGASE como dirección para efectos de notificación del demandado la KR 17 BIS 60 # 68 POPAYAN CAUCA de conformidad con lo informado por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, la parte demandante aportó certificado de tradición donde consta anotación de medida y obra en el expediente escritura pública No. 01 de fecha 26 de junio de 2012, donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-184616, de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ, quien se identifica con C.C. # 34651302, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-1184616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en escritura pública No. 01 de fecha 26 de junio de 2012, la cual fue allegada al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAICEDO PAZ
RAD: 19001418900420210082600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 49
Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1053

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de PABLO ANDRES PANTOJA VIANA - SEBASTIAN CRUZ VIANA, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Se verifica que la togada tiene facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el poder anexo al escrito.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de PABLO ANDRES PANTOJA VIANA - SEBASTIAN CRUZ VIANA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

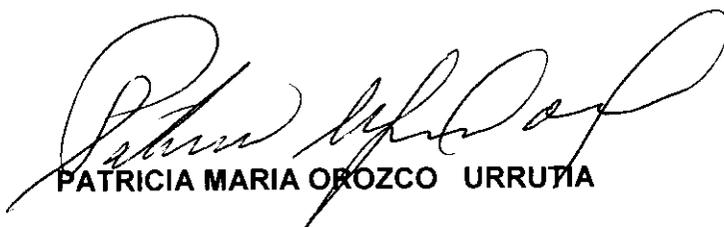
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA efectos de desglose esta providencia hace parte integral del título.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DDO: PABLO ANDRES PANTOJA VIANA- SEBASTIAN CRUZ VIANA
RAD: 19001418900420220003900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 49

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1057

190014189004202200082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA MARIA HERRERA CORTES, por medio de apoderado judicial y en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, sin embargo no tiene en cuenta que mediante Auto del 23 de febrero de 2022 fue rechazada por no haberse subsanado, situación que hace improcedente la presente solicitud.-

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro de la demanda por improcedente conforme a lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1056

190014189004202200129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial Dr. DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-21214** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

(IGAC), en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de Litis, teniendo en cuenta que en el certificado especial de tradición, se advierte sobre la posibilidad de que el predio tenga una naturaleza de bien baldío y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

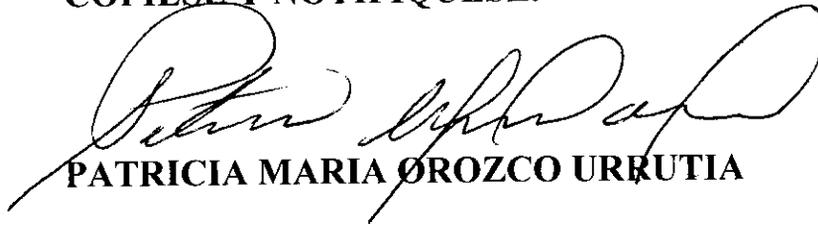
NOVENO: El Dr. DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte

demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1048
190014189004202200139
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, diecisiete (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial Dr. BOLIVAR DIAZ COLLAZOS y en contra de ANA JULIA VELASCO, JOSE RAFAEL VELASCO SANCLEMENTE, FRANCISCO JOSE VELASCO SANCLEMENTE, JOSE MANUEL VELASCO SANCLEMENTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-18599** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A**

VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

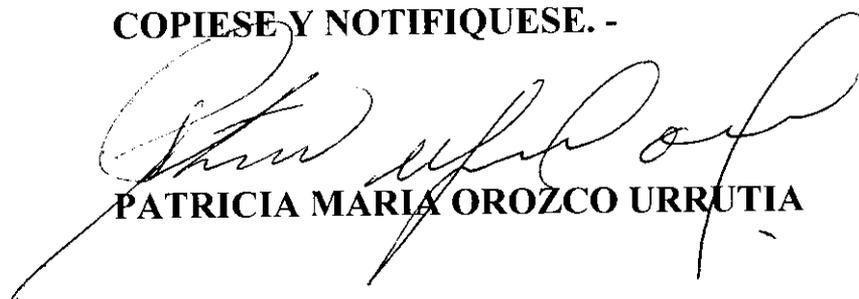
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **BOLIVAR DIAZ ZUÑIGA**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1052

190014189004202200157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda verbal, propuesta por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, para lo cual, el juzgado,

Considera:

Que en la extensa demanda no encuentra el juzgado, claridad entre los hechos, la petición de pruebas y las pretensiones, se confunden unos con otros, y por lo tanto no encuentra la suficiente claridad en las últimas, si tenemos en cuenta que lo que se trata es de demostrar es solo la declaración de un “pago de lo no debido”

Que el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, o cuando se solicite una medida cautelar.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

Que aunque se solicita una medida cautelar, en esta clase de demanda no procede en los términos solicitados, y por lo tanto improcedente, debiéndose cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede.
Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1061

190014189004202200161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por por GLORIA NELLY MANZANO PISO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, GLORIA GENI CHAUCANES CORAL, MARIA MERY CHILITO ANACONA, BLANCA INES PEÑA SANTACRUZ, VICTORIA ALEJANDRA GARCIA FAJARDO, PATRICIA ORREGO CORREDOR, OVIDIO ORREGO CORREDOR, MARIA TERESA CALDERON DELGADO, ALEXANDRA PAZ CORAL, JULIO CESAR RAMIREZ RUIZ, SILVIA DEL CARMEN RIVAS DE LEON, ARNOBIA MAMIAN, SIXTA TULIA IMBACHI, EDITH YADIRA JUSPIAN CAMPO, JULIO CESAR RUIZ MARTINEZ, LEIDA ROSA HERNANDEZ VALENCIA, DARIO MEDINA QUINTERO, NANCY FAJARDO LLANTE,, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-104121** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE**.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado Dario Medina Quintero y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

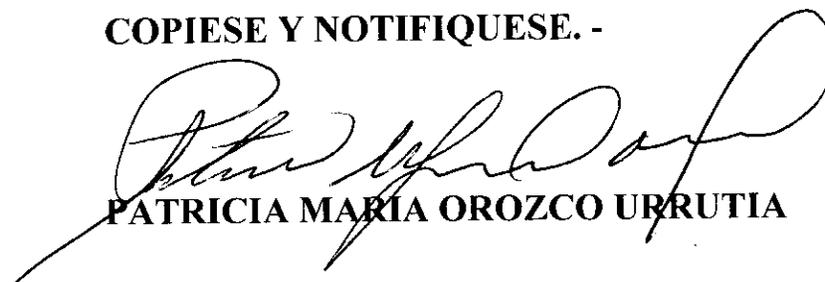
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: la Doctora. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 049

Hoy, 18 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN DAVID ORTIZ BUITRON, como apoderado judicial de HENRY MENDEZ ASTUDILLO en contra de LIBARDO ANTONIO - MOLINA LUNA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

De otro lado, es de absoluta relevancia para el despacho el que el profesional del derecho que presenta la demanda que nos ocupa, determine la calidad de quien manifiesta representar, ya que en el texto de la demanda es iterativo en que se hace presente como FIADOR de quien fuera aparentemente ARRENDATARIO en el contrato consensuado, pero en el texto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO el señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO aparece como ARRENDATARIO junto al señor LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA y el señor DARIO RÍOS POLANCO, obligados y quienes de pleno derecho hicieron el uso y goce del bien entregado en arrendamiento y por tanto las obligaciones son solidarias.

Con base en lo mencionado anteriormente, pues lo pagado por concepto de cánones dejados de solventar por parte del señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO no es más que su obligación dineraria sino su obligación solidaria y además, podría eventualmente recuperar en ACCION DE REEMBOLSO a su arbitrio, la cuota parte que le podrían devolver equilibradamente los señores LIBARDO ANTONIO MOLINA Y/O DARIO RIOS POLANCO, pero lo pagado por concepto de honorarios no es más que un pago personal en transacción independiente con la entidad ARRENDADORA.

Así mismo, la obligación ejecutada no es clara, ya que aparece como soporte de ejecución, un recibo en el que aparecen consignados unos pagos realizados por el señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO, sin que conste en él que se haga referencia al pago por la obligación derivada del Contrato de Arrendamiento

que aparentemente origina el conflicto de pago. Recibo de pago que además no "es válido" por expresa constancia en el mismo, al no aparecer sello y firma de cajero alguno.

Finalmente, se pretende ejecutar un doble pago de honorarios, pues el uno aparece en la sumatoria de lo pagado por el ARRENDATARIO, señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO y otro el causado aparentemente por el mandato en la gestión del asunto presente.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN DAVID ORTIZ BUITRON, como apoderado judicial de HENRY MENDEZ ASTUDILLO en contra de LIBARDO ANTONIO - MOLINA LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 18 de marzo de 2022
Por anotación en ESTADOS 049 **colliquir**
El auto anterior.

El Secretario